

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la apoderada demandante.

PROVEA.-


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por la señora apoderada de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la CUOTA PARTE de un inmueble de propiedad de ALEXANDER VEGA SANCHEZ, ubicado en la Calle 16 No 10 A- 63 barrio la Palmita de Ocaña e identificado con M. I No 270-35622. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo de los bienes y/o remanentes que pudieren llegar a quedar dentro del ejecutivo que adelanta BANCOLOMBIA S.A., en contra de BELSY MARIA PABA y ALEXANDER VEGA SANCHEZ, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, bajo el radicado No 2019-00601. Líbrese oficio al Juzgado en mención comunicándole lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

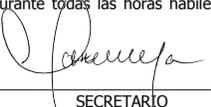
QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA –TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00072 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: EDNA ELIANA QUINTERO PEINADO
HEYDI ZULEMA QUINTERO PEINADO
JULIANY QUINTERO PEINADO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la apoderada demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por los expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble casa de habitación junto con el lote de su comprensión ubicado en la Cra 38 No 8-15 Urbanización Las Palmeras de Ocaña, identificado con M. I No 270-24889. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

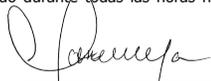
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de la CUOTA PARTE del lote de terreno junto con la casa de habitación ubicado en la Cra 28 E No 8-16 de Ocaña, propiedad de HEYDI ZULEMA QUINTERO PEINADO, identificado con M. I No 270-32800. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

CUARTO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

QUINTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

CUAD No 1
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA – TERMINACION X PAGO SIN SENTENCIA
Rad. 544984053002 2020 00079 00
DEMANDANTE: CREDISERVIR
DEMANDADOS: YOLANDA MARIA VILLALBA BARBOSA
LILIANA LIBETH MONTAÑO ANTELIZ
ANGELO VILLALBA BARBOSA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la apoderada demandante.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

Se encuentra el presente expediente al Despacho para dilucidar la terminación por pago total de la obligación presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

Teniendo en cuenta que es procedente para ajustarse a lo normado en el art. 461 del C.G.P., a ellos se accederá.

Así mismo se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada. Ordénese que por Secretaría se proceda de conformidad.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

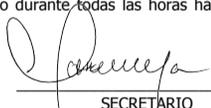
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo y secuestro del inmueble casa de habitación junto con el lote de su comprensión propiedad de YOLANDA VILLALBA BARBOSA ubicado en la Cra 11 B No 31 A- 46 barrio Belén de Ocaña, identificado con M. I No 270-44669. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, comunicándole lo aquí ordenado.

TERCERO: ORDENAR que, a costa de la parte demandada, previa demostración de haber sufragado el correspondiente arancel judicial y para ser entregado a la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 116 C.G.P., se desglose el documento que sirvió de base de ejecución dentro del presente proceso dejando expresa constancia de la cancelación. En su lugar, déjese copia íntegra del mismo y que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CUARTO: Ejecutoriado este auto ARCHIVAR el expediente.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la apoderada demandante.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Junio de dos mil veintiuno

Mediante memorial que antecede el señor apoderado demandante del BANCO BBVA COLOMBIA, con expresa facultad para hacerlo, solicita la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por normalización de la mora toda vez que el demandado se ha puesto al día en la mora de la obligación cobrada judicialmente, quedando normalizado el crédito. Solicita además el levantamiento de la medida cautelar practicada y el desglose del título base de la ejecución con la constancia de la vigencia de la obligación.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Habiéndose ordenado el Mandamiento de Pago, el Despacho considera que es del caso ordenar la terminación del presente ejecutivo en las condiciones anotadas y con fundamento en el Art. 461 del CGP.

Lo anterior por cuanto no existe ningún problema en lo relacionado con el pago de la obligación cobrada ya que si bien el demandado se atrasó en algunas cuotas, todo indica que las ha cancelado de conformidad con el documento base de la demanda y se encuentra a paz y salvo en tal sentido con la entidad demandante razón por la cual obliga la terminación del proceso por pago de las cuotas que se encontraban en mora quedando pendiente del pago de las cuotas programadas.

Ya bajo la otra concernencia, la ley de procedimiento es muy clara en lo referente al desglose del título valor. El Art.116 CGP, en su numeral 1º reza: "En los procesos de ejecución, solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos:

a).-Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual el Juez hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido.

b).- Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones.

c).-Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento si la obligación se ha extinguido en todo o en parte.

d).-Cuando lo solicite un Juez penal, en procesos sobre falsedad material del documento.

De acuerdo con lo anterior el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

O R D E N A :

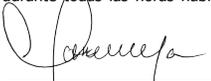
1. Terminar el presente proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por el BANCO BBVA COLOMBIA, través de apoderado judicial contra DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ, por pago total de la obligación por normalización de la mora, contenida en la demanda y de conformidad con el documento que sirvió de base al recaudo.
2. Levantar la medida cautelar que pesa sobre el embargo y secuestro del inmueble con M.I. 270-56826 propiedad del demandado DOILER ALFONSO SANJUAN SANCHEZ. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de II PP Ocaña comunicando lo aquí ordenado.
3. Desglóse el documento base de la demanda HIPOTECA No. 1.275 del 19 de Abril de 2016 y del pagaré que fue base del recaudo ejecutivo en este proceso, haciendo la aclaración por parte de la Juez de conocimiento de que la obligación que dio origen al presente proceso Ejecutivo Hipotecario, fue cancelada parcialmente y hasta la concurrencia de lo adeudado en el momento de presentarse la demanda. La entrega del título se hará al apoderado demandante de conformidad con el Art.624 C. Co. Cancélese el arancel judicial correspondiente al Desglose. Cumplido lo anterior el señor apoderado deberá coordinar con el empleado asignado para que haga entrega del mismo.
4. Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.


SECRETARIO

CUAD No 2
PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA AUTO PONIENDO EN CONOCIMIENTO
Rad. 544984053002 2019 00469 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA MUÑOZ LOBO
DEMANDADA: MARLLY VIVIANA SANCHEZ CAYCEDO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora juez lo solicitado por la Estudiante de derecho representante de la demandante.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Primero de Junio de dos mil veintiuno

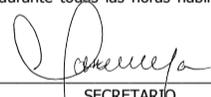
Sería del caso entrar a oficiar a la Oficina de Transito de Ocaña para la retención del vehículo de placas DMH-48D solicitado por la apoderada demandante en memorial de fecha 19 de Abril de 2021, de no observarse que el certificado de tradición solicitado no ha sido allegado al proceso por la parte demandante; certificado que nos indica la propiedad del vehículo y que hasta tanto este no se allegue debidamente actualizado, el Despacho no podrá acceder a lo peticionado.

NOTIFIQUESE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.


SECRETARIO



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
OCAÑA NS.

RADICADO : 2021-00132-00 AUTO RESOLVIENDO R. REPOSICION
PROCESO :DIVISORIO
DEMANDANTE :ASTRID GUZMAN OSORIO
DEMANDADO : JULIETA QUINTERO UJUETA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informando que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de Mayo de 2021.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Junio de dos mil veintiuno.

OBJETO A DECIDIR.-

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto proferido por este Juzgado el 7 de Mayo de 2021.

TRAMITE DEL RECURSO.-

Por no estar aun notificada la parte demandada el Despacho se abstuvo de correr traslado del recurso de reposición procediendo a resolver de plano.

Manifiesta el señor apoderado demandante, en síntesis, se reponga el auto de fecha 7 de Mayo de 2021 en virtud a que se ampara en lo preceptuado en la Ley 196 de 1971 aportando para ello copia de la licencia temporal y por tanto solicita se revoque lo ordenado en auto del 7 de mayo de 2021 y se le reconozca personería para actuar en este proceso.

EL DESPACHO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Seria del caso entrar a aceptar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado de no observarse que el mismo se encamina a un proceso Ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por ASTRID GUZMAN OSORIO contra JULIETA QUINTERO UJUETA, lo que indica para el presente caso un recurso mal interpuesto pues se hace referencia a un proceso distinto al que ocupa en este caso, por lo que consideramos que el señor Apoderado ni siquiera sabe que va a representar a su patrocinada en un proceso Declarativo Especial Divisorio y confunde al Despacho rechazándose en consecuencia el recurso interpuesto por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER,

R E S U E L V E :

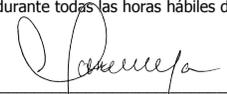
PRIMERO.- Denegar el recurso de reposición interpuesto por el señor demandante contra el auto de fecha 7 de Mayo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.


SECRETARIO

RADICADO : 2021-00178-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARMEN SANCHEZ ANTELIZ
DEMANDADO : LEONEL FRANCISCO BONILLA AYCARDI

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

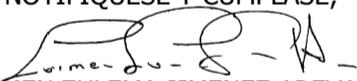
Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por CARMEN SANCHEZ ANTELIZ a través de apoderado judicial y en contra de LEONEL FRANCISCO BONILLA AYCARDI a efectos de estudiar su admisión.

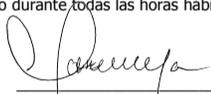
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que las partes no se encuentran debidamente identificadas. D.- No se indica en el poder la dirección del correo electrónico de la apoderada, la cual debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados (SIRNA), conforme el Art.- 5 del decreto 806 de 2020 que complementa lo dispuesto por el Art.- 74 del C.G.P. D. No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciera, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--

RADICADO : 2021-00176-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SENEN GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO : ROBINSON DURAN MORA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por Reparto.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva promovida por SENEN GUERRERO GUERRERO a través de apoderado judicial en contra de ROBINSON DURAN MORA, a efectos de admitir su trámite.

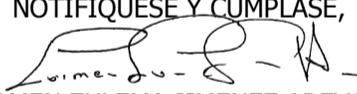
Sería del caso entrar a admitir la misma de no observarse que el título valor asomado en esta demanda ACTA DE COMPROMISO POR PRESTAMO DE DINERO no reúne los requisitos exigidos en el Art. 422 C.G. P., toda vez que el mismo no es claro, expreso y exigible, en virtud a que como bien lo debe saber el señor Abogado, a la acción ejecutiva se acude cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible nos demuestre la obligación en todos sus aspectos, exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran. Como es sabido, para que la obligación contenida en determinado documento pueda ser cobrada a través de un proceso ejecutivo, ésta debe revestir las siguientes características: **(i)** todos los elementos de la misma deben estar inequívocamente señalados, lo que significa que debe ser clara; **(ii)** debe ser expresa, esto es, que esté determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito; **(iii)** debe ser exigible, **(iv)** el documento debe provenir del deudor o de su causante y **(v)** debe constituir plena prueba contra el deudor, y cuando se alude a que el título ejecutivo debe provenir del deudor o causante, quiere significar que alguno de ellos lo haya suscrito y en el presente caso como lo podemos observar, se presenta un ACTA DE COMPROMISO POR PRESTAMO DE DINERO el cual en ninguna de las cláusulas que lo contienen se expresa que éste presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, lo que nos lleva entonces a abstenernos en dictar mandamiento de pago por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N. S.,

R E S U E L V E :

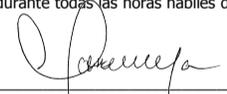
- 1.- Abstenerse este Despacho en dictar mandamiento de pago por las razones antes expuestas en el presente auto.
2. Elabórese por secretaria del formato de compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el microsítio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.


SECRETARIO

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez para que resuelva.

Ocaña, 31 de mayo de 2021


PROVEA.
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Primero de Junio de dos mil veintiuno.-

Teniendo en cuenta que por el PARO NACIONAL del pasado 25 de mayo de 2021, no se pudo practicar la audiencia y en consecuencia el Despacho entro a aplazar la misma ordenándose señalar nueva fecha para la audiencia que trata los Arts. 372 y 373 CGP.

Así las cosas, se señala la hora de las TRES DE LA TARDE del próximo 15 de Julio de 2021 para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. del P. en la que se dictará la sentencia, diligencia que se va a desarrollar empleando las tecnologías de la comunicación y las informaciones que se han dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, utilizando la aplicación LIFE SIZE, a la que debe concurrir demandante (s) y demandado (s) con o sin apoderado.

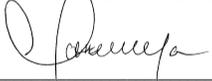
Para el desarrollo de esta audiencia, es necesario que las partes informen al menos con 3 días de antelación, los correos electrónicos de los asistentes, al correo institucional del juzgado J02cnpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando además el nombre del asistente, calidad en la que actúa y el radicado del proceso, para que por dicha vía se les pueda enviar el enlace para la audiencia y se precise el canal a utilizar. Se recuerda a las partes el deber de gestionar lo necesario para que se pueda llevar a cabo la audiencia con los intervinientes, de acuerdo con sus pretensiones y pruebas solicitadas en las oportunidades para ello. Si existe alguna dificultad para acceder a estos mecanismos tecnológicos, deberá informarse al juzgado para tratar de buscar una solución y evitar a toda costa la realización de la audiencia en forma presencial, pero se advierte que, si no se encuentra una solución, se realizaría la audiencia en una sala de audiencias.

Para efectos de verificar el adecuado funcionamiento del canal a emplear, sonido, video, se sugiere conectarse a la audiencia 20 minutos antes para probar y estar prestos a iniciar a la hora fijada. Ante cualquier cambio de la dirección electrónica, la misma debe ser informada al juzgado pues el origen y autenticidad de los memoriales se garantiza con el envío de estos, mediante correos electrónicos informados al proceso.

Se advierte que en esta se dictará sentencia, de manera que la no asistencia de las partes o sus apoderados implicará las consecuencias tanto procesales como pecuniarias indicadas en el Núm. 4 del Art. 372 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.
 SECRETARIO

RADICADO : 2021-00202-00 AUTO INADMISION
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FREDY ALFONSO JAIME PEREZ
DEMANDADO : ALBA LUZ MADARIAGA PINO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto.


PROVEA.-
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Primero de junio de dos mil veintiuno.-

Se halla al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por FREDY ALFONSO JAIME PEREZ quien actúa en nombre propio y en contra de ALBA LUZ MADARIAGA PINO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL del título ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se aportaron los abonados telefónicos de la parte demandante y demandada, de conformidad con lo establecido por el Numeral 11 de artículo 82 del CGP. C.- En el acápite de notificaciones el señor demandante refiere a una persona totalmente diferente a la demandada MADARIAGA PINO pues menciona a la señora LILIANA MORA PABON, persona esta ajena a la demanda en mención, por lo que deberá aclararse al respecto su ubicación y su nombre. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

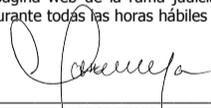
De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.082</p> <p>Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 2 de Junio de 2021.</p> <p> SECRETARIO</p>
--